



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA RAMONA CABALLERO DE PAREDES Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 – N° 1149.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: seiscientos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diecinueve~~ días del mes de ~~Julio~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUANA RAMONA CABALLERO DE PAREDES Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Nelly Matiauda Sousa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1344 de fecha 13 de octubre de 2017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Nelly Matiauda Sosa, por la intervención reconocida en estos autos, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1344 de fecha 13 de octubre de 2017 dictado por esta Sala, solicitando que se incluya a la Señora Leonarda Ramona Enciso de Gómez entre los beneficiados con la resolución judicial, ya que según ella el documento habilitante se había agregado con otro escrito en fecha 28 de setiembre de 2016 (adjunta copia simple del supuesto escrito).-----

Al respecto, cabe traer a colación el Art. 388 del C.P.C. que establece: "*La aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse, sin sustanciación alguna, en el plazo de tres días...*" (Subrayado y Negritas son mías).-----

Que según constancias de autos, la Abogada Nelly Matiauda Sosa por escrito de fecha 26 de octubre de 2017 se dio por notificada del Ac. y Sent. N° 1344/17 y solicitó se libre oficio al Ministerio de Hacienda. (Fs. 44).-----

Sin embargo, el escrito de aclaratoria presenta recién en fecha 22 de diciembre de 2017 (Fs. 47), estando sobradamente vencido el plazo fijado por el Art. 388 del C.P.C. para la interposición de dicho recurso.-----

En consecuencia, y debido a la presentación extemporánea del Recurso de Aclaratoria, opino que corresponde su rechazo. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 600

Asunción, 19 de Julio de 2019 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, por extemporáneo.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. María Elena de Moya  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro



Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario